

LEY 6830

Régimen de protección integral en favor de las personas con discapacidad

Fecha de Sanción: 13/10/2009

Fecha de Promulgación: 30/12/2009

Publicado en: BOLETIN OFICIAL, 11/01/2010

TÍTULO I

Principios Generales

CAPÍTULO I

Objetivos, Conceptos y Certificación de la Discapacidad

Art. 1° - Por la presente Ley se instituye un Régimen de Protección Integral en favor de las Personas con Discapacidad cuyos principios se fundamentan en la Constitución Provincial, artículo 40 inciso 5o.

Art. 2° - A los efectos de esta Ley se considera discapacidad a toda restricción o ausencia permanente de la capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano. En tal sentido se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas para su desarrollo personal, integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3° - Será organismo de aplicación de las disposiciones de la presente Ley el Consejo Provincial para la Integración de Personas con Capacidades Diferentes, el que se encargará de coordinar las acciones que le corresponden a otras áreas del Poder Ejecutivo y certificará en cada caso la discapacidad, su naturaleza y grado y las posibilidades de rehabilitación de las personas que la padezcan; indicará también qué tipo de actividad laboral o profesional pueden desempeñar, teniendo en cuenta su capacidad residual.

CAPÍTULO II

Servicios de Protección

Art. 4° - Establécese por la presente Ley los siguientes servicios para personas con discapacidad:

A - SERVICIOS DE ORDEN BÁSICO

1. Prevención, atención y control de la discapacidad.

2. Rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades a través de un Servicio Especial de Rehabilitación del Discapacitado dependiente del SIPROSA.
 - i. Educación, la cual abarca escolaridad en todos sus niveles, facilitando el ingreso de las personas con discapacidad en las escuelas comunes o establecimientos educacionales especiales, cuando ello sea necesario debido al grado de discapacidad.

4. Prestación asistencial a favor de las personas con discapacidad que carezcan de grupo familiar o con grupo familiar no continente.

5. Formación laboral y profesional.

6. Subsidios y préstamos destinados a propiciar sus actividades laborales y/o educacionales de todo nivel.

B - SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

1. Régimen diferencial en la utilización del transporte público de pasajeros.

2. Eliminación de barreras arquitectónicas en edificios públicos y privados de uso público.

3. Prioridad a favor de las personas con discapacidad, de las concesiones o permisos sobre bienes del Estado Provincial para la explotación de pequeños emprendimientos o negocios.

4. Regímenes diferenciales de seguridad social.

TÍTULO II

Normas Especiales

CAPÍTULO I

Salud y Asistencia Social

Art. 5° - El Consejo Provincial para la Integración de Personas con Capacidades Diferentes de la Provincia deberá elaborar y ejecutar programas destinados a brindar servicios especiales de prevención, control y/o rehabilitación a personas con discapacidad en los hospitales de la Provincia, como así también la creación de talleres protegidos terapéuticos, cuya habilitación, registro y contralor lo dispondrá la reglamentación de la presente Ley.

Art. 6° - Se prestará la debida atención desde el momento de la concepción asegurando, a la madre y al niño, el control y prevención de la discapacidad mediante programas tendientes a mejorar la nutrición, servicios sanitarios, servicios de detección temprana y diagnóstico, atención prenatal y posnatal. Si se detectara patología discapacitante en la madre o en el feto durante el embarazo o en el recién nacido, se ejecutarán paralelamente las acciones necesarias e inmediatas para evitar la discapacidad o compensarla, desarrollando tratamientos que se pueden efectivizar.

CAPÍTULO II

Educación

Art. 7° - El Ministerio de Educación tendrá a su cargo:

1. Orientar y realizar la acción educativa en forma coordinada a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente Ley.
2. Establecer sistemas de detección precoz de discapacidades y la creación de centros de estimulación temprana atendiendo a la derivación y tratamiento de niños con necesidades especiales.
3. Dictar normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales de diferentes niveles y modalidades a fin de favorecer la integración de personas con necesidades especiales de forma que abarquen en el sistema educativo.
4. Efectuar el control de los servicios educativos oficiales y privados pertenecientes a la Provincia que atienden a niños, adolescentes y adultos especiales.
5. Realizar evaluaciones y orientar vocacionalmente a educandos especiales.
6. Integrar a la naturaleza a las personas con necesidades especiales a través de proyectos de educación ambiental.
7. Promover la participación de los niños y jóvenes con necesidades especiales en eventos deportivos y recreativos a fin de lograr igualdad de oportunidades.
- 8'. Formar personal docente y profesional especializado para todos los grados educacionales de los educandos con necesidades especiales, promoviendo los recursos humanos óptimos para la ejecución de los programas de asistencia, docencia o investigación en materia de rehabilitación.

CAPÍTULO III

Régimen Laboral

Art. 8° - El Poder Ejecutivo, a través del Consejo Provincial para la Integración de Personas con Capacidades Diferentes, apoyará la iniciativa de los particulares de crear Talleres Protegidos de Capacitación, cuya finalidad esencial sea la inserción del discapacitado en el mercado laboral.

Asimismo dictará normas que flexibilicen la reglamentación de los micro-emprendimientos a los Cines de facilitar el acceso a personas discapacitadas como medida de excepción y como únicos beneficiarios de tal prerrogativa.

Art. 9° - Los Talleres serán habilitados y supervisados por el Consejo Provincial para la Integración de Personas con Capacidades Diferentes y se financiarán con la ayuda recibida por el Estado Provincial y con el régimen de autogestión y autofinanciamiento establecido por la reglamentación de la presente Ley.

Art. 10. - Las reparticiones del Estado Provincial, sus entes autárquicos y los Municipios que se adhieran a la presente Ley, deberán incorporar como empleados a personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo al que fueron convocadas, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal permanente, conforme a la Planta de Cargos del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Unidad de Organización de que se trate.

El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior será considerada falta grave y hará pasible a los funcionarios responsables de los organismos aludidos a las sanciones administrativas previstas en las disposiciones legales que rigen en la materia.

Cuando los organismos referidos en el primer párrafo remitan a la Dirección de Presupuesto de la Provincia el presupuesto correspondiente a la unidad de organización de cada uno de ellos, deberán poner a disposición de la autoridad de aplicación el detalle del personal discapacitado que presta servicios en tal organismo. La autoridad efectuará el control del cumplimiento del cupo establecido por este artículo.

Art. 11. - A los fines del artículo precedente, establécese que cuando se produzca una vacancia en la planta de cargos de personal permanente de los organismos señalados, ésta será cubierto dándose prioridad a las personas con discapacidad, las que se irán incorporando hasta completar el cupo señalado.

Hasta tanto se produzcan las vacantes dentro de la planta de personal permanente necesarias para cumplir el porcentaje instituido por la presente Ley, el cupo será cubierto a través de la incorporación de personas discapacitadas a la planta no permanente.

Art. 12. - Las prerrogativas establecidas en este capítulo se refieren únicamente a la modalidad de ingreso de personas con discapacidad. Estas personas se ajustarán, una vez designadas, a las disposiciones de las leyes que reglamenten la carrera administrativa del organismo en cuestión.

TÍTULO III

Servicios complementarios

CAPÍTULO I

Transporte

Art. 13. - Se aplicarán a los beneficiarios de la presente ley las disposiciones de la Ley n° 7494 - Transporte Público Gratuito para Discapacitados-.

CAPÍTULO II Instalaciones en Edificios de uso Público

Art. 14. - En todo edificio público o privado de uso público, que se construya o reforme en el futuro, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones necesarias para personas discapacitadas.

La reglamentación de esta Ley dispondrá el alcance de la obligación impuesta en este artículo.

CAPÍTULO III

Concesiones o Permisos

Art. 15. - En todos los casos que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial o de los Municipios que se adhieran a la presente Ley para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que sean atendidos personalmente aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros.

El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior hace pasible al o a los funcionarios responsables de las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 10.

CAPÍTULO IV

Regímenes Especiales de Seguridad Social

Art. 16.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, destinará un cinco por ciento (5%) de las viviendas de cada conjunto que se construya, para ser adjudicadas a grupos familiares con uno o más miembros discapacitados.

El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano efectuará una amplia difusión del contenido del presente artículo en cada acto de llamado a inscripción para la adjudicación de viviendas y deberá exhibir su texto en forma permanente en todas las oficinas de la Administración Pública Provincial.

El incumplimiento por parte del funcionario responsable de lo preceptuado precedentemente se encuentra contemplado en el segundo párrafo del artículo 10.

Art. 17.-La discapacidad deberá ser certificada por la autoridad indicada en el artículo 3o de la presente Ley.

Art. 18.- El grupo familiar que acceda al porcentaje establecido en esta norma deberá demostrar la capacidad económica necesaria y los demás requisitos exigidos para ser adjudicatario de una vivienda, conforme a las normas legales vigentes.

Art. 19.- Si se postularan varios grupos familiares con pretensión al porcentaje de viviendas preestablecido y que cumplan con los requisitos necesarios, se decidirá por sorteo la adjudicación. La reglamentación preverá el mecanismo de control y convalidación de dicho sorteo.

Art. 20.- La determinación del monto de las asignaciones por hijo discapacitado o incapacitado se hará por aplicación del decreto n° 3920/3 (M.E.) del 09 de octubre de 2007, o por aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siempre que ellas no impliquen una reducción o menoscabo alguno

a los montos efectivamente percibidos por los beneficiarios por aplicación de los decretos mencionados al momento de entrada en vigencia de la presente Ley.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Normas Complementarias

Art. 21.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 22.- Comuníquese, etc.

LEY 8699

Régimen de protección integral a favor de las personas con discapacidad

Fecha de Sanción: 26/06/2014

Fecha de Promulgación: 25/07/2014

Publicado en: BOLETIN OFICIAL , 29/07/2014

Art. 1° - Modifícase la Ley N° 6830 en la forma que se expresa a continuación:

-Reemplazar el Artículo 16, por el siguiente:

"Art. 16.- El Poder Ejecutivo, a través del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano, destinará un 5% (cinco por ciento) de las viviendas de cada conjunto que se construya, para ser adjudicadas a personas con discapacidad y familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad.

1. Para acceder a los beneficios establecidos en este cupo se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, a través de la presentación del certificado único de discapacidad.

b) En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, se deberá acreditar el vínculo de parentesco. Sólo podrá acceder al beneficio aquél que sea ascendiente, descendiente o pariente por consanguinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad, tutor, curador y que conviva con ésta.

c) En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen otro inmueble a título de propiedad. En estos casos, el inmueble adjudicado deberá ser habitado efectivamente por la persona con discapacidad. En caso de comprobarse el incumplimiento de la presente disposición, es causal de revocación de la adjudicación de la vivienda.

d) La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

e) El falseamiento por parte de los adjudicatarios, de las informaciones que hubieran servido de base para las respectivas selecciones y adjudicaciones, acarreará la inmediata caducidad de ésta y la ejecución correspondiente.

2. En aquellos casos, en los cuales la vivienda fue adjudicada a un grupo familiar con una o más personas con discapacidad y se produjera el fallecimiento del titular de dicha vivienda, se deberá necesariamente garantizar el uso y goce del inmueble por parte de la persona con discapacidad.

3. El cupo del 5% (cinco por ciento) establecido en la presente, se considera un mínimo y no podrá ser disminuido bajo ninguna condición. Asimismo, este porcentaje podrá ser ampliado de manera progresiva teniendo en cuenta la demanda por parte del grupo que intenta proteger la presente Ley.

El Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano efectuará una amplia difusión del contenido del presente artículo en cada acto de llamado a inscripción para la adjudicación de viviendas y deberá exhibir su texto en forma permanente en todas las oficinas de la Administración Pública Provincial.

El incumplimiento por parte del funcionario responsable de lo preceptuado precedentemente se encuentra contemplado en el segundo párrafo del Artículo 10.

-Suprimir el Artículo 17.

-Los Artículos 18, 19, 20, 21 y 22 originales, pasan a ser Artículos 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente.

Art. 2° - Comuníquese, etc.